

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA
RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0627 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Resolución N° 000476 de 2016, esta Corporación impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades y se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Comercial TABERNA BAHIA CLUB, de propiedad de la señora DEISY JUDITH MERIÑO MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.613.203, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 16 N° 17ª, en jurisdicción del municipio de Ponedera – Atlántico, por presunta transgresión de la normatividad ambiental, ya que desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015¹.

Que mediante escrito N° 202314000106332 del 30 de octubre de 2023, la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, en calidad de propietaria del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, solicita el Decaimiento del Acto Administrativo: Resolución N° 000476 de 2016, señalando lo siguiente:

*“**DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 22.613.203, residente en la calle 10 N° 17-16 Barrio la plaza del municipio de Ponedera, actuando como propietaria del establecimiento comercial denominado TABERNA BAHIA CLUB, me dirijo a su despacho para solicitarle se le dé aplicabilidad a lo normado en la ley 1437 de 2011, aplicando el DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución N° 000476 del 01 de Agosto de 2016 emanada de la CRA.*

HECHOS:

Para el año 2016, tenía el establecimiento comercial antes expresado, la CRA, inicio proceso ordenando una medida correctiva, esto fue en Agosto de 2016, la cual se me notifico por parte de la CRA.

*Mediante Resolución N° 001-2023 INSP-PON, de fecha septiembre 25 de 2023. La inspección de la policía y tránsito de Ponedera, ordenó ejecutarse la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES QUE GENERAN EMISION SONORA PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TABERNA BAHIA CLUB**, ubicado en la calle 16 con carrera 14 esquina de la cabecera municipal de ponedera, atlántico y esta medida permanecerá hasta que sea levantada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.*

*Los hechos que se encontraban para esta fecha ya no son los mismos y los hechos transcritos allí tampoco guardan similitud con los hechos surgidos ahora **NO SON LOS MISMOS HECHOS ESOS HECHOS FUERON SUPERADOS.***

La doctrina nos enseña la pérdida de fuerza ejecutoria trae sus propias causales:

- *Que el acto administrativo haya sido provisionalmente.*
- ***Que hayan desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- *Que al cabo de 5 años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo.*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Que se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto o cuando pierde su vigencia.*

*Un **acto administrativo** pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia **pierde** su capacidad para producir efectos jurídicos; el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece los casos en los cuales los **actos administrativos** no serán obligatorios y por tanto perderán fuerza ejecutoria.*

Ahora analicemos la figura del decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando: las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo.

Bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del mismo o de inexecutable del precepto fundante, decretado jurídicamente, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, por haber desaparecido su fundamento o su objeto legal.

Concluye que hay un decaimiento de la resolución N° 000476 de 2016 emanada de la CRA., por pérdida de la fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho en que se soportaron para su expedición.

Los actos administrativos son susceptibles de extinguirse y perder su fuerza por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto administrativo. Los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica por hechos o circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración, esto es lo que se denomina decaimiento del acto o forma de extinción de los actos administrativos que puede producirse por haber desaparecido del mundo jurídico las leyes que sirvieron de fundamento para la expedición del mismo. Así, el decaimiento del acto hace imposible que este produzca efectos y en consecuencia las entidades no podrán ejecutarlo.

PETICIÓN

*1. Al observar y corroborar que los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto administrativo **NO SON LOS MISMOS HECHOS**, solicito se le de aplicación al **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, contenido en la Resolución N° 000476 de 2016 emanada de la CRA., y posteriormente se decrete la nulidad del auto emanada de la inspección de Policía del Municipio de Ponedera Resolución N° 001-2023 INSP-PON, de fecha septiembre 25 de 2023. La inspección de Policía y Tránsito de Ponedera, ordeno ejecutarse la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES QUE GENERAN EMISIÓN SONORA PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TABERNA BAHIA CLUB**, que dio cumplimiento a la medida ambiental decretada por CRA, quien dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución, hecho superado.*

*2. Se levante de manera inmediata los sellos que contienen sellado el establecimiento comercial **BAHIA CLUB**.*

*3. Se aplique el derecho a la igualdad toda vez que su corporación mediante Resolución N° 0000733 de 2022 su entidad levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas al establecimiento **ESTADERO DONDE ELU**, de propiedad de la señora **ELUGIS ISABLE SANDOVAL NORIEGA**. Caso parecido o similar al que nos ocupa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA
RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

OBJETO:

El interés que me asiste de poder incoar las acciones correspondientes con miras a restablecer mis derechos que me han sido vulnerados”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la Protección al Medio Ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones lo consagrado en los siguientes artículos: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*” (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*” (Art. 95).

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala: “*el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a, señala: “*se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a. - la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 33.- Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 17 del artículo 31 de la citada ley, le corresponde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, FRENTE A LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016.

Con relación a la solicitud de Decaimiento de la Resolución N° 476 de 2016, esta Corporación señala:

Que es preciso traer a colación, lo que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece sobre la Generación y Emisión de Ruido, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que además, el artículo 9 de la Resolución 627 del 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000015 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° 001546 de 2015, se ordenó la suspensión de las actividades y el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, debido a que presuntamente está incumpliendo lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, ya que una vez realizada la respectiva práctica de Experticio Técnico de Sonometría, el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 100 dB (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Que sobre la figura del Decaimiento del Acto Administrativo², el Consejo de Estado, indicó lo siguiente:

“(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base”...”.

Así las cosas, esta Corporación encuentra improcedente declarar el Decaimiento de la Resolución N° 476 de 2016, debido a que: *no obran pruebas que soporten el cumplimiento de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva*, lo que impide que esta Corporación pueda comprobar que los hechos ocurridos, actualmente son otros; toda vez que en materia ambiental la carga de la prueba recae en cabeza de la solicitante.

En congruencia con lo anterior, de acuerdo con el Parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De acuerdo con la solicitud de decretar la nulidad del Acto emanado de la Inspección de Policía del Municipio de Ponedera Resolución N° 001-2023 INSP-PON., me permito manifestar lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ponencia del Consejero Milton Chaves García, sentencia emitida el 15 de Agosto de 2018, expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, se establece:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

En razón a lo anterior, “...sólo la jurisdicción de lo contencioso administrativo (jueces de circuito administrativo, Tribunales Administrativos Departamentales o regionales y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal o autoridad de cierre), previo procedimiento judicial pueden declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo...”³.

En el caso de la solicitud de levantamiento inmediato de los sellos que se encuentran colocados en el establecimiento de comercio TABERNA BAHIA CLUB, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., tampoco es competente para ordenar a la Inspección de Policía del Municipio de Ponedera el retiro de los mismos.

Finalmente, cabe resaltar que el derecho a un medio ambiente sano, como lo ha reconocido la jurisprudencia, es un derecho fundamental de interés prevalente y general que prima sobre el particular, que en este caso concreto se tensiona con el de libertad de empresa, pero que en su ponderación tiene mayor carga constitucional.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En este orden de ideas, se puede concluir que esta Autoridad Ambiental, procedió conforme a lo consagrado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 627 del 2006, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes; por lo que esta Corporación considera improcedente declarar el Decaimiento de la Resolución N° 476 de 2016.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Decaimiento de la Resolución N° 476 de 2016, presentada por la propietaria del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 10 N° 17-16. Barrio la plaza, en el Municipio de Ponedera - Atlántico, y/o al correo electrónico: jairole01@gmail.com, o al que se autorice para ello por parte de la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen

³ Riascos L. (2013). La nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Colombiano. (pp.3).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000015** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECAIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

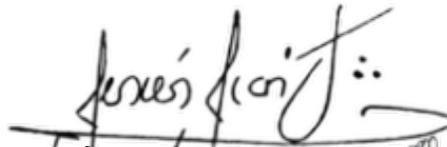
en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto del presente párrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

16.ENE.2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

P: D. Movil - Contratista / Supervisor: O. Mejía - Profesional Especializado. A:
B. Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental